El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación - Interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo pretensión personal

Ejecutante : Busscar de Colombia SAS

Ejecutada : Autocorp SAS

Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-2020-00157-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIOS Y PRESUPUESTOS / NOTIFICACIÓN PERSONAL VIRTUAL / REGULACIÓN LEGAL / EFICACIA / PERMITE DERECHO DE DEFENSA.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa…

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad… Otros principios de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia…

Son presupuestos para que se configure una nulidad: (i) la legitimación, (ii) la falta de saneamiento y (iii) la oportunidad para proponerlas…

Es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, el ejecutante puede realizar la notificación personal virtual; y, en todo caso, si se calificase de irregular esta actuación, estaría saneada, puesto que carece de entidad suficiente para trasgredir el debido proceso como pilar fundamental de la institución; la ejecutada se enteró de la existencia del proceso. (…)

Antes de la expedición del D.806/2020 y la Ley 2213, que adoptaron e hicieron habitual la nueva practica judicial en la virtualidad, el legislador había dispuesto en materia de notificaciones emplear las herramientas tecnológicas…

Como se ve esta herramienta procesal subsidiaria dista de la anterior en cuanto a la persona que notifica, pues, permite que sea la actora, quien con la lealtad y la buena fe debidas, la practique…

… el legislador adicionó a aquellas reglas, la notificación personal virtual o digital, consistente en remitir el auto, la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la parte pasiva…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AC-0129-2022**

**Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La impugnación de la vocera judicial de la ejecutada, contra la providencia fechada el 09-06-2021, que denegó la nulidad alegada [Expediente recibido de reparto el 06-06-2022].

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Desestimó anular el trámite por indebida notificación del mandamiento de pago porque los artículos 291, CGP y 8º, D. 806/2020 [hoy Ley 2213] no imponen al despacho judicial la obligación de realizar la notificación personal, puede surtirse por el secretario o el interesado a través de mensaje de datos.

Es deber de las partes y apoderados integrar el contradictorio y como se surtió vía electrónica, en la dirección divulgada por la sociedad ejecutada para recibir notificaciones judiciales, ninguna irregularidad procesal se advierte [Carpeta No.01, cuaderno No.01, pdf No.21]. Recurrida en reposición, se mantuvo la decisión, con idénticos argumentos fundados en doctrina y jurisprudencia constitucional [Carpeta No.01, cuaderno No.01, pdf No.25].

1. **LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Insistió en la declaratoria de nulidad. Señaló que el D.806/2020 no modificó el régimen de notificaciones del CGPnitrasladó al interesado la competencia privativa del despacho judicial para notificar [Arts.291-5º, CGP y 14, D.1265/1970]; realmente autorizó la notificación electrónica y debe remitirse desde la cuenta oficial del juzgado, a la dirección que el demandante informe [Carpeta No.01, cuaderno No.01, pdf Nos.22 y 26].

1. **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**
   1. La competencia*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts.31°-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.
   2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Se les llama también de trámite[[1]](#footnote-2), o condiciones para recurrir[[2]](#footnote-3), al decir de la doctrina procesalista nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-6).

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-8) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-9).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-10). Y en decisión más próxima [2017][[10]](#footnote-11) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13).

En este caso están cumplidos, en efecto: **(i)** la providencia atacada afecta los intereses de la parte demandada al negar la nulidad que solicitó [Carpeta No.01, cuaderno No.01, pdf No.21]; **(ii)** el recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP [Carpeta No.01, cuaderno No.01, pdf No.22]; **(iii)** es procedente, según artículo 321-6º, ídem; y, **(iv)** está cumplida la carga de la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. [Carpeta No.01, cuaderno No.01, pdf Nos.22 y 26].

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto adiado 09-06-2021, denegatorio de la nulidad invocada por

la ejecutada, según su apelación?

* 1. La resolución del problema

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-15). Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-16), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[17]](#footnote-18), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[18]](#footnote-19), eso sí como criterio auxiliar; y en decisiones posteriores y más recientes, la misma Corporación[[19]](#footnote-20) (2019-2021-2022), ya en sede de casación reiteró la referida tesis de la apelación restrictiva.

Arguye en su nueva obra [2021], el profesor Parra Benítez[[20]](#footnote-21): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta*”.

4.4.2. El régimen de las nulidades procesales y sus presupuestos. El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Este instrumento, reglamentado en el artículo 133, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC [Arts.140 y 141], salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales [Arts.14, 16, 36, 38, 40, 107, 121 y 164, CGP]. De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, es aplicable para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.[[21]](#footnote-22), López B.[[22]](#footnote-23), Azula C.[[23]](#footnote-24), Rojas G.[[24]](#footnote-25) y Sanabria S.[[25]](#footnote-26). Otros principios[[26]](#footnote-27) de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)[[27]](#footnote-28).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996, habían agregado otra causal, así: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy está reconocida en el CGP [Arts.14, 164 y 168]; y, fue revalidada con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al artículo 133; es causal distinta de la prevista en su numeral 5º.

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136]; verificado el cumplimiento de esos requisitos se abre paso el análisis de la causa.

4.4.3. La decisión del caso concreto. Se mantendrá la decisión cuestionada, porque es infundada la apelación. Es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, el ejecutante puede realizar la notificación personal virtual; y, en todo caso, si se calificase de irregular esta actuación, estaría saneada, puesto que carece de entidad suficiente para trasgredir el debido proceso como pilar fundamental de la institución; la ejecutada se enteró de la existencia del proceso.

Es obligatorio que el mandamiento de pago se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP].

Empero, la inobservancia del procedimiento es insuficiente para configurar la irregularidad procesal, se requiere comprobar que se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones[[28]](#footnote-29) que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021)[[29]](#footnote-30) [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP]. La anomalía debe materializar la vulneración del derecho de defensa.

Sobre el principio de trascendencia que gobierna el régimen de nulidades procesales, doctrina el doctor Sanabria S. [[30]](#footnote-31): *“(…) no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que, además, es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso (…)”*. Criterio pacífico, constante en la CSJ (2022)[[31]](#footnote-32), que puede leerse en su reciente jurisprudencia: *“(…) La trascendencia impone que* ***el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales****, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (…)”* (La negrilla es de esta Sala).

Aquí el reparo radica, en exclusivo, en la alegada indebida notificación personal de la parte ejecutante que, según la recurrente, compete solo al secretario del juzgado, anomalía que impidió el enteramiento y la oportuna respuesta a la demanda.

Antes de la expedición del D.806/2020 y la Ley 2213, que adoptaron e hicieron habitual la nueva practica judicial en la virtualidad, el legislador había dispuesto en materia de notificaciones emplear las herramientas tecnológicas [Arts.291, 292 y 295, CGP]. Variadas normas procesales evidencian esa postura, orientada a facilitar y acelerar el trámite procedimental.

En tratándose de la notificación personal que es la regla general o modalidad principal [Art.291, CGP], se enfatiza que la comunicación o citación para enterar de la existencia del proceso, siendo una persona jurídica de derecho privado o comerciante [Numeral 2º de la citada norma], puede remitirse por el secretario o la parte interesada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación. El acto procesal se materializará de forma directa en la sede del juzgado [Numeral 5º ibidem].

Y, en caso de que no se presente, procederá la notificación por aviso del artículo 292, CGP que, consonante con el anterior, permite que el secretario o el demandante remitan el aviso y la providencia a la dirección electrónica del demandado, quien quedará notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega. Seguidamente deberá acercarse al juzgado a retirar el traslado [Art.91, CGP].

Como se ve esta herramienta procesal subsidiaria dista de la anterior en cuanto a la persona que notifica, pues, permite que sea la actora, quien con la lealtad y la buena fe debidas, la practique [Arts.78-1º, CGP; y, 83, CP].

Ahora, como se anotó, el legislador adicionó a aquellas reglas, la notificación personal virtual o digital, consistente en remitir el auto, la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la parte pasiva, eso sí, a tono con la jurisprudencia constitucional[[32]](#footnote-33), se entenderá surtida y se iniciará el plazo para ejercer la defensa, cuando el iniciador reciba acuse de recibido o constate el acceso al mensaje por cualquier otro medio idóneo; regulación hoy integrada con la Ley 2213.

La normativa actual descrita no precisa el encargado de realizar esta labor y ante la vigencia formal de las funciones secretariales [Decreto 1265/1970], pareciera lógico entender que conserva esa tarea; sin embargo, es una omisión que, a la luz del nuevo sistema procesal y el indudable avance en las tecnologías de la comunicación, mal puede conducir a restringir aquella gestión procedimental exclusivamente al juzgado, como expone la parte recurrente.

Obrar de esta forma, desplazaría los postulados de economía procesal, publicidad y celeridad, por formalidades innecesarias para lograr el cometido principal y único de la notificación: *enterar y garantizar la defensa*. El fin prístino es que la parte pasiva conozca la existencia del proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, **en este caso particular se logró.**

El mensaje: **(i)** Se envió a las dos direcciones electrónicas para notificaciones judiciales que la persona jurídica registró en el certificado de existencia y representación; **(ii)** identificó el proceso, el radicado, la providencia a notificar, y el nombre y direcciones física y electrónica del juzgado; **(iii)** informó que se realizaba conforme al D.806/2020; **(iv)** adjuntó la demanda y anexos; y, **(v)** se aportó elcertificado de entrega y recibido efectivo expedido por la empresa de mensajería REDEX [Carpeta No.01, cuaderno No.01, pdf Nos.07]. En suma, se ofrecieron datos claros y suficientes a la parte, que permiten a la judicatura asegurar que el acto procesal de notificación cumplió su finalidad cardinal: garantizar la defensa de la contraparte.

Para este evento resulta trascendente que el reparo fundado en que el remitente debió ser el juzgado y no la parte interesada, materialmente no desatendió la garantía procesal y constitucional, puesto que la ejecutada conoció la actuación y la existencia del proceso; amén de contar con el plazo respectivo para comparecer y allegar su respuesta. En manera alguna se advierte que se quebrantó, por contera, el debido proceso. No haber revisado el mensaje por provenir de un particular desconocido es motivo insuficiente para justificar la desidia defensiva.

En efecto, si tuvo dudas sobre la veracidad del mensaje y sus anexos, bien pudo durante los dos (2) días siguientes a la comunicación, fijado por la norma para que se entienda realizada la notificación personal [Art.8º, D.806/2020 hoy Ley 2213], cerciorarse de la existencia del proceso con el despacho o consultar el portal web de la Rama Judicial o acaso llamar por teléfono, mas pretirió hacerlo. Además, como la cuenta de mensajería destinaria es la que la recurrente publicita para recibir notificaciones judiciales, resulta insuficiente haber preterido la comunicación sin constatarlo siquiera, como gestión mínima, máxime que aludía a la existencia de trámite judicial en su contra.

Para la Corporación indistintamente de que la notificación electrónica deba hacerse por el juzgado o el interesado, la supuesta irregularidad formal no impidió que se lograra la finalidad de la actuación. Es un alegato inane desde el punto de vista material, pues, se itera, la ejecutada recibió el mensaje, contó con el plazo para responder y tenía a disposición las herramientas tecnológicas para verificar su autenticidad y defenderse. En todo caso, si pudiera entenderse una deficiencia, se saneó, conforme al mismo CGP: *“(…) Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (…)”* [Art.136-4º, CGP].

Finalmente, cabe advertir que las decisiones judiciales de otros tribunales, no constituyen precedente judicial horizontal ni vertical vinculante para esta Corporación, según el derecho judicial imperante en nuestro sistema jurídico[[33]](#footnote-34)-[[34]](#footnote-35)-[[35]](#footnote-36).

En conclusión, se confirmará el auto atacado, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que comparten y refuerzan el razonamiento de la juzgadora.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo razonado se: **(i)** Confirmará el auto censurado; **(ii)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art. 35, CGP]; **(iii)** Condenará en costas a la recurrente que fracasó en su recurso [Art. 365-1º, CGP]; y, **(iv)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala15, fundada en criterio de la CSJ[[36]](#footnote-37). Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365 actual.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. CONFIRMAR el auto fechado 09-06-2022, del Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-12)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-20)
20. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-21)
21. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el Código General del Proceso, 7ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p.17. [↑](#footnote-ref-22)
22. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.909 ss. [↑](#footnote-ref-23)
23. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-24)
24. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de Derecho Procesal, tomo II, Procedimiento Civil, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603. [↑](#footnote-ref-25)
25. SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.822 y ss. [↑](#footnote-ref-26)
26. CANOSA T., Fernando. Ob. cit., p.19 y ss. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. AC-2931-2022, AC-485-2019, AC-461-2019, SC-5408-2018 y SC-15413-2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-28)
28. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte especial, Bogotá DC, Dupre editores, 2018, p.451. [↑](#footnote-ref-29)
29. PARRA B., Jorge. Ob. cit., p.654. [↑](#footnote-ref-30)
30. SANABRIA S., Henry. Ob. cit., p.830. [↑](#footnote-ref-31)
31. CSJ. AC2931-2022. Reiterativa de la SC8210-2016 y AC2199-2021. [↑](#footnote-ref-32)
32. CC. C420 de 2020. [↑](#footnote-ref-33)
33. CC. T-109 de 2019, T-084 de 2017, T-038 de 2016, C-0621 de 2015, T-737 de 2015, T-831 de 2012, T-794 de 2011, T-082 de 2011 y T-209 de 2011. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ. STC-5013-2022 y STC-13307-2019, entre muchas. [↑](#footnote-ref-35)
35. LÓPEZ M., Diego E. El derecho de los jueces, 8ª reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis y Universidad de Los Andes, 2009, p.83. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-37)